



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 77.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 27 de Junio.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ERRATAS.

En el repartimiento de gastos carcelarios inserto en el Boletín núm. 76 de 24 del corriente, se advierten las siguientes:

Partido de Navalmoral.

Pueblos.	Dice.	Debe decir.
Romangordo.	507 milés.	807
<i>Idem de Jarandilla.</i>		
Jarandilla.....	475	495
<i>Idem de Granadilla.</i>		
Baños.....	563	573
Pinofranqueado.	853	863

En la Gaceta de Madrid, núm. 167, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á D. Felipe Nasarre, Secretario electo del Gobierno de la de Sevilla.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

CIRCULAR NÚM. 118.

Seccion de Fomento.—Montes.

Los frecuentes incendios que suelen ocurrir durante la próxima estacion en las propiedades, y especialmente en los montes públicos de la provincia, hacen

indispensable tomar disposiciones oportunas para prevenirlos.

En su virtud y de conformidad con lo establecido en las ordenanzas del ramo, Real orden de 12 de Julio de 1858 y circulares expedidas por este Gobierno en años anteriores, he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º Se prohíbe encender ó llevar fuego dentro de los montes públicos y á la distancia de doscientas varas, bajo la multa de 500 rs., con resarcimiento de daños y perjuicios, si resultase incendio; en el concepto de que si hubiere en ello delito se someterá el autor ó autores á la accion de los tribunales de justicia, para que les sean aplicadas las penas que marca el Código para los incendiarios públicos.

2.º Fuera del radio marcado en la prevencion anterior, podrán hacerse quemas de rozas ó rastrojos en los terrenos de propiedad particular, siempre que los interesados hagan alrededor del suelo que haya de quemarse rayas ó cortafuegos de anchura bastante para evitar que el fuego se corra á otros terrenos.

3.º Cuando los interesados tengan adoptadas estas precauciones, deben solicitar la autorizacion competente de este Gobierno para proceder á la quema, la cual únicamente se concederá cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del ramo resulte que las rayas ó cortafuegos se hallan bien, sin peligro de que se ocasionen incendios, practicándose en todo caso la operacion bajo la direccion del guarda mayor de montes del partido.

4.º Los que falten en cualquiera de sus partes á las dos prevenciones anteriores, serán multados en 300 rs., quedando bajo todos conceptos responsables de los daños que pudieran ocasionarse.

5.º Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

6.º No se permite cazar en los montes con armas de fuego á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles, multa de 100 rs. al que falte á ello, sin perjuicio de lo demas que hubiere lugar si se produjere algun incendio.

7.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 161 de las ordenanzas, se inspeccionarán las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado á los mismos, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con

frecuencia, y que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

8.º En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán ademas en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policia urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego, cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de esteras y otras materias inflamables.

9.º Los Ayuntamientos procurarán establecer en los puntos donde se conceptúe mas necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas terreras, regaderas y demas útiles propios para cortar los incendios.

10. Los mismos Ayuntamientos dispondrán que se practiquen rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

11. En los distritos municipales donde no existan guardas, ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la próxima estacion, los Ayuntamientos nombrarán inmediatamente los temporeros que juzguen precisos, dando conocimiento á este Gobierno para su aprobacion.

12. Los Alcaldes destinarán mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

13. Las autoridades locales, dependientes de Seguridad pública, guardas de campo, peones camineros y la fuerza de la guardia civil y de carabineros de la provincia, en cuanto lo permita el servicio propio de su instituto, ejercerán tambien su vigilancia sobre los montes, especialmente en los sitios mas expuestos.

14. Las guardas de montes custodiarán sus respectivos montes recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de dia como de noche, cuando sea preciso.

15. Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demas que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

16. Para que la vigilancia de los montes sea continua siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

17. Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con ma-

yor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios. Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de las autoridades y de sus jefes inmediatos.

18. Del mismo modo los peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y si fuere necesario dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dando despues de cuenta de todo al Ingeniero del ramo de la provincia, de quien inmediatamente dependen.

19. Los Ayuntamientos nombrarán comisiones de su seno que vigilen á los guardas de montes de sus términos, dando parte á este Gobierno de cualquiera falta que notasen.

20. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana, ó con mas frecuencia si estos se lo previniesen por considerarlo conveniente, atendidas la circunstancias de la localidad.

21. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubiesen recorrido cada dia. Estos partes los dirigirán al perito agrónomo de la comarca respectiva, quien los remitirá con su informe al Ingeniero para que este redacte el general que debe remitir tambien semanalmente á este Gobierno.

22. Los Ayuntamientos designarán desde luego una persona de bastante aptitud, que en el caso de declararse un incendio en sus respectivas localidades, proceda en union del empleado de montes de mas categoría que se presente á dirigir las operaciones necesarias para apagarlo. Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados á los dos sujetos expresados y cumplirán exactamente las órdenes que para ellos se dicten.

23. Cualquiera persona que note un incendio, dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano, á todos los que tengan obligacion de concurrir á estinguirle. Los Alcaldes manifestarán á mi Autoridad las personas que habiendo notado un fue-

go no hubiesen dado parte de él.

24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan a un mismo fin.

25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos; tanto para esto como para su completa extincion se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la extension ó intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

26. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve ó para apagarle si renace en cualquier punto.

27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Esta relacion se remitirá á este Gobierno bien por conducto del Alcalde ó del Ingeniero de Montes, segun el carácter de la persona que haya dirigido las operaciones del incendio, informándolas ya el Alcalde, ya el Ingeniero segun corresponda.

28. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, asi como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

29. Los peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego, cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten manifestarán la causa que se lo haya impedido.

30. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan luego como su estado lo permita para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

31. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados para apagar el fuego, se les privará de ellos por el término de uno á cinco años, segun lo prevenido en el art. 150 de las ordenanzas.

32. Los montes que se incendien se considerarán desde luego acotados por el término de seis años, sin permitirse durante el mismo, el aprovechamiento de las yerbas ni del terreno, conforme á lo prevenido en la Real orden de 20 de Enero de 1847.

33. Apagado el incendio de un monte se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacadas por el fuego, á fin de sacar de ellos el mejor partido posible.

34. Con arreglo á la expresada Real orden de 20 de Enero de 1847, los Ayuntamientos quedan obligados á costear la repoblacion de los montes de su pertenencia que hayan sido incendiados,

para lo cual los empleados del ramo pondrán lo conveniente al efecto.

35. Los Alcaldes y Ayuntamientos, con los empleados del ramo de montes, son inmediatamente responsables de la falta de cumplimiento de la presente circular, estando dispuesto este Gobierno á castigar con todo rigor las omisiones que se cometan, respecto á la misma, segun la gravedad del caso.

36. Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, publicarán inmediatamente por medio de bando esta circular, insertándola en los sitios de costumbre y dándome aviso de haberlo verificado.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 21 de Junio de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó la solicitud de acotamiento pretendido por D. Juan Pedraza Arroyo, residente en Naval Moral de la Mata, en concepto de representante apoderado de los Sres. D. J. Boix y compañía, de Madrid, del baldío de Casatejada, de su propiedad, sin haberse presentado reclamacion alguna, por decreto de esta fecha he declarado cerrada y acotada dicha finca, prohibiéndose en ella toda clase de aprovechamientos incluso el de caza y pesca sin expresa licencia de sus dueños conforme á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 24 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Cáceres 23 de Julio de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Antonio Hernandez, vecino del Bronco, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca las fincas de su propiedad que al final se expresan.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial por si hubiere reclamaciones puedan estas tener lugar dentro de los treinta dias siguientes á la fecha del Boletín en que se inserte el presente anuncio.

Cáceres 6 de Junio de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Fincas que se citan.

Una tierra de cabida de seis fanegas, en este término y sitio de las Suertes Grandes.

Otra de cabida de tres fanegas, en el sitio Teso de la Peña.

Otra id. de una fanega y seis celemines, al mismo sitio.

Otra de una fanega y tres celemines, á la Fuente del Raton.

Otra de tres fanegas con 200 estacas, á las Zorreras.

Otra de seis celemines, al Arroyo de las Galanas.

Otra de dos fanegas, al Teso de la Magdalena.

Otra de tres fanegas, al corral del Valle Oliveros.

Otra de una fanega, al camino de Santibañez.

Otra de una fanega y seis celemines, al mismo sitio.

Otra de una fanega, al Valle Horno, con arbolado de encina.

Otra de una fanega, al Valle de la Yegua, con arbolado de encina.

Otra de una fanega y seis celemines á los Oliveros.

Otra de una fanega con arbolado, al Valle de la Yegua.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Domingo de Prado, vecino de San Martín de Trevejo, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca las fincas de su propiedad siguientes:

Una tierra de pan llevar, al sitio denominado de la Rivera, de cabida de 11 celemines; linda con otra de doña Francisca Flores y otra de Fernando Noche.

Otra tierra tambien de pan llevar, al sitio de la Casa Vieja, su cabida fanega y media; linda con otras tierras de doña Francisca Flores y viuda de Anselmo Fernandez.

Otra tierra tambien de pan llevar, al sitio del Molino Viejo, de cabida de tres cuartillas; linda con huerta de herederos de Anselmo Fernandez y camino que va á Torrelamata.

Otra tierra tambien de pan llevar, al sitio de la Noria, de cabida de dos fanegas; linda con otras de Domingo Sanchez y herederos de Francisco Noche.

Otra tierra tambien de pan llevar, al sitio del Porton, su cabida fanega y media; linda con otras de Hermógenes Rodriguez y Angel Calixto.

Otra tierra, al sitio de la Lamera, de cabida de fanega y media; linda con otras de D. Vicente Flores y Domingo Sanchez.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia por si hubiere reclamaciones puedan estas tener lugar dentro de los treinta dias siguientes á la fecha del Boletín en que se inserte el presente anuncio.

Cáceres 16 de Junio de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1863.

(Continuacion.)

TITULO V.

Servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales.

Artículo 72. Las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público; se examinarán y resolverán por la Administracion, sin perjuicio de lo que á falta de conformidad de las partes juzguen y fallen los Tribunales.

Art. 73. Cuando la servidumbre constituida á favor de particulares ó corporaciones no sea objeto de cuestion, y sin embargo, se considere incompatible con la conservacion del arbolado de un monte público, el Gobierno podrá declarar la incompatibilidad indemnizando previamente al poseedor si lo exigiese.

Para graduar el valor de la indemnizacion se pedirá informe al Ingeniero, y si aquel á cuyo favor esté constituida la servidumbre no se conformare con la ta-

sacion, se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 74. La incompatibilidad de las servidumbres y aprovechamientos vecinales solo podrá declararse por el Gobierno cuando se probare, con audiencia de los interesados, que aun regularizados de un modo ó forma distinta son inconciliables con la conservacion del arbolado.

En este caso si el monte respecto del que se declare la incompatibilidad de la servidumbre ó del aprovechamiento es del Estado, el Gobierno indemnizará á los poseedores con la cantidad ó en el modo y forma que parezca mas conveniente, previo informe del Ingeniero de la provincia y de la Junta consultiva del ramo.

Quando el monte sea de algun pueblo ó establecimiento público, será de cuenta de ellos la indemnizacion.

Art. 75. Para que haya lugar á la indemnizacion de que trata el artículo precedente, es necesario que la servidumbre ó disfrute vecinal se funde en algun título legitimo de los que reconoce el derecho.

En los demas casos, solo teniendo presentes circunstancias de localidad y razones de que únicamente puede ser apreciador el Gobierno, podrá otorgarse indemnizacion.

Art. 76. Los Ingenieros de montes destinados al servicio de las provincias, ó los que el Gobierno comisione especialmente al efecto, redactarán una memoria de los montes situados en el término de cada pueblo, sujetos á alguna servidumbre ó aprovechamiento vecinal, expresando en ella el título ó la posesion que legitimen el ejercicio de aquel derecho, y demostrando facultativamente si su subsistencia es ó no compatible con la conservacion del arbolado.

Art. 77. Si el monte no sufiere ningun perjuicio por la continuacion de la servidumbre ó aprovechamiento reconocidos como legitimos, se respetarán estos mientras los que estén en posesion del disfrute no consientan voluntariamente en su estincion y convengan con el dueño del monte en la indemnizacion que hayan de percibir.

Art. 78. Cuando el Ingeniero encargado considere la servidumbre ó aprovechamiento, incompatibles con la conservacion del arbolado de un monte, lo espondrá en una comunicacion razonada al Gobernador de la provincia, y este dispondrá la instruccion de expediente en que se oiga al particular, corporacion ó comun de vecinos interesados en la continuacion de aquel gravamen, á un perito que podrán nombrar los mismos, y al Consejo provincial.

Art. 79. Instruido el expediente en los términos prescritos, el Gobernador lo elevará al Ministerio de Fomento, el que previos los demás informes que estime convenientes, declarará la compatibilidad ó incompatibilidad de la servidumbre ó aprovechamiento.

Contra la resolucion que dicte el Ministro de Fomento solo podrá acudirse por la via contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

TITULO VI.

Administracion de los montes públicos.

Art. 80. La Administracion superior de los montes del Estado corresponde al Ministerio de Fomento.

La Administracion inmediata de los mismos montes estará á cargo de los Gobernadores de provincia, quienes para desempeñarla tendrán á sus órdenes los Ingenieros y demas empleados del ramo que se les asignen.

Art. 81. Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administracion superior por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales por que estos últimos se rijan.

Art. 82. Los Ingenieros y demas empleados de montes intervendrán bajo la dependencia de los Gobernadores de provincia, y solo en la parte puramente facultativa, en el fomento y conservacion, y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos exceptuados de la venta por la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 83. Los mismos Ingenieros y demas empleados de montes tendrán, en los que sean del Estado, la intervencion que les señale el reglamento del Cuerpo, y las que les confieran las órdenes é instrucciones que les comunique el Gobierno por sí, ó por medio de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y de los Gobernadores de las provincias.

Art. 84. Para el servicio de los montes públicos, el territorio de la Península é Islas adyacentes, se dividirá en Inspecciones, subdivididas en distritos ó provincias, y estas en comarcas y cuarteles.

Art. 85. Un reglamento especial determinará la organizacion y las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

TITULO VII.

De los aprovechamientos de montes.

Art. 86. Mientras que no se establezca una ordenacion definitiva de los montes públicos, los Ingenieros de las provincias suplirán su falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales de aprovechamientos, con sujecion á las instrucciones que se acompañan.

Art. 87. En los planes provisionales de aprovechamientos, se fijará solo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservacion de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo. Al efecto, y antes que los Ingenieros procedan á la formacion de estos planes provisionales, los Gobernadores pedirán á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar.

Art. 88. Ni el Gobierno ni los Gobernadores en su caso podrán conceder ningun aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual.

Los Gobernadores, sin embargo, podrán autorizar los disfrutes extraordinarios que fuese necesario utilizar para los casos no previstos al tiempo de hacer la propuesta anual, tales como los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algun incendio, los árboles derribados por los vientos y demas cuya estraccion, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria.

Art. 89. Aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional de aprovechamiento de una provincia, el Ingeniero Jefe de la misma procederá á su ejecucion por lo respectivo á los montes del Estado, y el Gobernador lo comunicará á los Ayuntamientos y corporaciones administrativas dueñas de montes, para que atemperen á él sus acuerdos ó deliberaciones.

En armonia con esto, el disfrute de los montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun ó estar destinados á dehesas de labor, se arreglará esclusivamente por los Ayuntamientos como el de los demás aprovechamientos comunes, con sujecion á lo que dispone ó dispusiere en adelante la ley municipal.

Art. 90. No se procederá á la ordenacion definitiva de ningun monte público que no esté deslindado.

Art. 91. Para el servicio de ordena-

cion de los montes públicos se crearán brigadas compuestas de Ingenieros del Cuerpo, y del personal subalterno que se considere necesario.

Art. 92. Las operaciones que se consignen en el plan anual de aprovechamiento se verificarán con arreglo al año forestal.

Art. 93. Anualmente se pasarán revistas de inspeccion, las cuales se estenderán no solo á las operaciones que se practiquen en los montes públicos de los distritos, sino tambien al material y personal de los mismos.

Art. 94. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública.

Se exceptúan solo de esta disposicion:

1.º Los productos de los montes del Estado que este necesite adquirir para atender á los servicios de Guerra y Marina y cualesquiera otros que corran directamente á cargo de la Administracion general. Mas si estos servicios estuviesen contratados, el contratista no podrá adquirir los productos referidos sin sujetarse á la licitacion.

2.º Los productos de todo monte público, que en virtud de usos ó títulos legitimos reconocidos por la Administracion, estén considerados como de aprovechamiento vecinal.

3.º Los productos que cualquier particular ó corporacion esté en posesion de aprovechar por solo el precio de tasacion, en virtud de un derecho preexistente reconocido asimismo por la administracion.

Art. 95. Toda subasta de aprovechamientos forestales se anunciará con 30 dias de anticipacion por los Gobernadores de las provincias en el Boletin oficial de la provincia, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte, como en los demás del partido judicial.

Si el valor en tasacion de los productos comprendidos en una misma subasta excediere de 3000 escudos, se anunciará ademá en la Gaceta de Madrid.

Art. 96. Si el plazo de 30 dias que fija el artículo anterior se creyera demasiado largo, tratándose del aprovechamiento de la montanera y de algunos otros productos secundarios, los Gobernadores podrán acortarlo, á propuesta de los Ingenieros, siempre que no baje de 15 dias.

Art. 97. La subasta de productos forestales, cuando su tasacion exceda de 2000 escudos, será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde.

Cuando la tasacion no exceda de dicha suma, bastará una sola subasta bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo donde radique el monte.

En ambos casos deberá asistir al acto de la subasta un empleado del ramo, designado por el Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

Art. 98. Cuando el valor de la tasacion sea mayor de 2000 escudos, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujecion á la fórmula que designe el pliego de condiciones, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para presentarse como licitador.

Cuando el valor de la tasacion no exceda de 2000 escudos, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir á estos fianza ninguna á menos que á juicio del Gobernador fuese conveniente por las circunstancias especiales de la localidad, salva siempre la que debe prestar el rematante.

Art. 99. Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable.

La licitacion versará esclusivamente sobre el valor de la tasacion, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan, por lo menos una cantidad igual á aquella.

Si verificándose la subasta por pliegos cerrados resultasen con precios iguales dos ó mas de las reputadas mas ventajosas, se abrirá nueva licitacion entre los autores de estas por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 100 rs. cada una. Si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

Art. 100. La subasta se someterá á la aprobacion del Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Gobernador, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

Art. 101. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento de monte, incluso la estraccion ó saca de los productos, en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien corresponda por haberlo omitido.

Art. 102. Queda prohibida toda concesion de próroga de los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106.

Art. 103. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan estraido del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte.

Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y no estraidos y la parte del precio entregada no llegue á 150 escudos, pagará por la via de multa, en el papel correspondiente, lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando ademá los daños y perjuicios causados al monte. Si excediese satisfará tan solo la diferencia, hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

Art. 104. Si trascurriere el plazo sin que el rematante haya hecho operacion ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 150 escudos, ademá de indemnizar los daños y perjuicios.

Art. 105. El justiprecio de los productos cortados y no estraidos, y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones; y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse.

La tasacion de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, y que perderá siempre el rematante.

Art. 106. Podrá reclamarse la rescision del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion.

2.º En virtud de disposicion de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 107. La solicitud de rescision se presentará en su caso al Gobernador de la provincia quien resolverá lo que corresponda, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al Ingeniero del ramo y al Consejo provincial con recurso á la via contencioso-administrativa.

Art. 108. Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservacion del monte lo permita. Será entonces una de las condiciones espuestas al nuevo adjudicatario satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

Art. 109. Los contratos de aprovechamiento á que se refieren los artículos precedentes, se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el art. 106, y los rematantes no podrán reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

Art. 110. Cuando la primera subasta de un aprovechamiento quedase sin efecto por falta de licitadores ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra bajo el mismo tipo y condiciones. Si tampoco ofreciese resultados, habrá lugar á nueva tasacion de los productos para reducir el tipo, y á la modificacion de cualquiera condicion que se considere un obstáculo para la concurrencia, y se anunciará una tercera subasta por los trámites que quedan establecidos. No habiendo ni aun así licitadores, y siendo necesario el aprovechamiento, ya bajo el aspecto de la conservacion del monte, ya bajo el del interés del Estado, del municipio ó del establecimiento dueño del mismo se hará nueva retasa y se anunciará una cuarta subasta. Pero sino fuese absoluta é inmediatamente necesario el aprovechamiento, podrá diferirse ó aplazarse esta cuarta subasta para una época mas ó menos distante, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 111. Desde la segunda subasta en adelante, los Gobernadores podrán acortar los plazos para su celebracion, no bajando los que señalen de 10 dias.

Art. 112. Los pliegos de condiciones se redactarán por los Ingenieros del ramo ó en virtud de las notas que ellos formulen y expresarán todos los requisitos y circunstancias que se contienen en este reglamento así como el plazo dentro del cual los rematantes deberán dejar terminado el aprovechamiento.

Las modificaciones que sea necesario introducir en los pliegos de condiciones por consecuencia de no haber habido licitadores en dos subasta sucesivas, se harán por los mismos Ingenieros y acordarán por los Gobernadores despues de oír el Consejo provincial.

Art. 113. Respecto de los montes públicos sujetos á la venta, los Ingenieros se limitarán á incluirlos en el plan anual de aprovechamiento, no debiendo en ningun caso hacerlos objeto de sus trabajos definitivos las brigadas de ordenacion.

TITULO VIII.

De los gastos de mejora y conservacion de los montes.

Art. 114. Anualmente se formará por los Ingenieros del ramo y se someterá á la aprobacion del Gobierno, un plan de mejoras de los montes públicos de cada provincia.

Aprobado ó modificado este plan por el Gobierno, despues de oír á la Junta consultiva del ramo, se comunicará á los Gobernadores para su cumplimiento.

Art. 115. Del producto de todos los aprovechamientos de montes del Estado, adjudicados mediante subasta pública, así como de los concedidos á particulares ó corporaciones que tengan derecho á adquirirlos por solo el precio de la tasacion se retendrá la cantidad que se juzgue necesaria con arreglo al presupuesto anual que se forme, y apruebe el Gobierno, para los gastos de cultivo, deslinde, amojonamientos, ordenaciones, caminos forestales, casas de guardas y demás mejoras que reclamen los montes de aquella pertenencia.

Esta cantidad ingresará en la sucursal de la Caja de Depósitos á disposicion del Gobernador de la provincia para darle la aplicacion señalada en el plan anual de mejoras.

Art. 116. Los gastos de conservacion y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos, los de deslinde, amojonamiento y demas que se detallan en el artículo anterior, serán de cuenta de los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de su administracion, quienes los incluirán como obligatorios en sus respectivos presupuestos.

Al efecto, los Gobernadores cuidarán de circular el plan anual de conservacion y mejora de los montes de la provincia, en la parte que á cada Ayuntamiento ó corporacion interese, espresando las sumas que cada uno deberá consignar para dicho objeto.

Art. 117. Si algun Ayuntamiento ó corporacion administrativa no cumpliera con lo prescrito en el artículo anterior, ó consignase sin causa justificada, menos cantidad de la considerada como necesaria, subsanará esta falta la autoridad á quien incumba la aprobacion del presupuesto.

Art. 118. Cuando la esperiencia acredite que las cantidades presupuestas para la conservacion y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos no se hacen efectivas alegando pretestos especiosos, ó que hechas efectivas se les da una aplicacion distinta por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de su manejo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus autores por esta falta, podrá retenerse la cuarta parte del producto de los aprovechamientos que se subasten, y consignarse su producto en la sucursal de la Caja de Depósitos para dársela por el Gobernador de la provincia la aplicacion establecida.

Art. 119. Las cantidades consignadas en los presupuestos municipales ó de corporaciones administrativas para conservacion y mejora de sus montes, se librarán en la forma ordinaria á favor del Ingeniero á quien el Gobernador designe para este objeto, y la cuenta justificada que el espresado funcionario rinda de su inversion se unirá á la general que se forme por los demás conceptos del presupuesto.

En el caso á que se contrae el artículo 117, se practicará esto mismo, aunque la ordenacion parta del Gobernador de la provincia.

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CÁCERES.

A las doce del dia 10 de Julio próximo, tendrá lugar en estas Casas Consis-

toriales la subasta, y remate en su caso, del desmonte de un pedazo de terreno junto á la Plaza de Toros de esta capital, bajo el presupuesto y condiciones facultativas y económicas consignadas en el expediente instruido con aquel fin.

Cáceres 25 de Junio de 1865.—Pedro Becerra y Carrasco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL CANO.

Anuncio.

El dia 9 del mes de Julio próximo y hora de 10 á 12 de la mañana, en las Casas Consistoriales de este pueblo, será rematada en pública subasta de orden del Sr. Gobernador de esta provincia, una vaca de ocho años de edad, que hace cerca de un año se encuentra á disposicion de esta Alcaldía, cuyo dueño se ignora, y se halla tasada en la cantidad de 500 rs.

Lo que se hace saber para inteligencia del público á los efectos oportunos.

Aldea del Cano y Junio 25 de 1865.—El Alcalde, Pascual Bazaga.

De la retirada de la feria de Trujillo á este pueblo, se ha extraviado una vaca propia de Antonio Bazaga, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes:

Pelo rubio, cercello en la oreja derecha, en la izquierda hendida, hierro de escarpia con cruz y de diez años de edad, teniendo un poco abultada la pata hacia su uña en la izquierda.

Lo que se hace notorio para que si se halla recogida en algun pueblo se sirva su Alcalde dar aviso al que suscribe.

Aldea del Cano 8 de Junio de 1865.—Pascual Bazaga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

En esta ciudad se halla recogido un marranillo con la oreja derecha horquilla por detrás y un golpe adelante y hendida por medio, la izquierda la misma señal pero al contrario, con hierro en la pleta derecha confuso.

Lo que se hace saber por el presente para que su dueño se presente á recogerlo.

Trujillo 8 de Junio de 1865.—El Alcalde, Aureliano García de Guadiana.

El dia 8 de este mes, han aparecido en la inmediacion de esta ciudad dos reses vacunas, de las señas que á continuacion se expresan.

Y como se ignore á quien pertenecen se inserta este anuncio para conocimiento de su dueño que podrá reclamarlas en esta Alcaldía.

Trujillo 9 de Junio de 1865.—Aureliano García de Guadiana.

Señas.

Una vaca domada, colorada y orejisaná, hierro de estribo con cruz, como de seis años.

Otra domada, parda clara, sin hierro ni señal, parida sin cria, la punta de los cuernos negra y de igual edad que la anterior.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYO DEL PUERCO.

El dia 5 del corriente, me fueron en-

tregadas por los guardas de esta jurisdiccion tres reses vacunas de las señas siguientes:

Una vaca de seis años, de pelo bermejo claro, corniabierta, la oreja derecha hendida y la izquierda forma un arpa, con hierro en la maza derecha.

Un novillo de un año, pelo bermejo, retinto, la oreja derecha despuntada y la izquierda con pendiente.

Y una novilla del mismo tiempo, pelo bermejo claro, de las señas que el anterior, sillones y con hierro ambos en la llana derecha.

Lo que se hace público por medio del presente para inteligencia de la persona á quien pertenezcan.

Arroyo del Puerco 10 de Junio de 1865.—El primer Teniente Alcalde, Juan Izquierdo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCUÉSCAR.

Anuncio.

Hace seis dias se apareció en el sitio de los Empastados, jurisdiccion de esta villa, una yegua cerrada, pelo negro, de seis cuartas y media de alzada, con hierro en la llana de la nalga derecha; sin que por mas diligencias que se han practicado haya podido adquirirse quien sea su dueño.

Y á fin de lograrlo se inserta este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los Sres. Alcaldes constitucionales de la misma se sirvan hacerlo público en sus respectivas poblaciones para que procedan á su recogido con la justificacion bastante de su pertenencia.

Alcuéscar 10 de Junio de 1865.—El Alcalde, Diego Valverde Cáceres.—El Secretario, Antonio Búrgos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

Anuncio.

El 24 de Mayo último, faltaron de la dehesa de Valcorehero, de esta jurisdiccion, tres reses de la propiedad de don Vicente Hernandez, de las señas siguientes:

Una vaca cornivuelta, pelo colorado, de siete años y con hierro.

Un añojo y añoja del mismo pelo que la anterior, un poco mas claro la añoja, la oreja derecha despuntada y la izquierda cercellada y con hierro.

Y deseando averiguar su paradero se hace público por el presente anuncio por si pudieran ser habidas.

Plasencia 12 de Junio de 1865.—Francisco Gomez Blasco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASTAÑAR DE IBOR.

Anuncio.

De la feria de Trujillo se juntó con algunos cerdos que traian varios vecinos de este pueblo, uno como de un año, rabiotocho, hendida por la punta la oreja derecha y la izquierda tambien un poco por la parte de adentro y un trasquilo en el lado derecho que parece como una cruz, aunque no se distingue bien por ser escaso de pelo.

Lo que se hace saber á fin de que el que se crea ser su verdadero dueño se presente en este pueblo á recogerle y satisfacer los gastos ocasionados.

Castañar de Ibor 12 de Junio de 1865.—Fructuoso Bravo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO.

En el Boletín oficial número 62, del Jueves 25 de Mayo último, se halla el anuncio por el que se publica hallarse en esta villa depositado de orden de mi autoridad un poltro de tres años de edad, castaño, de alzada pequeña, estrella en frente, calzado del pie derecho y como si hubiera sido mordido de lobos en la llana izquierda.

Y como á pesar de haber trascurrido bastantes dias, no se haya presentado á su recogido su legítimo dueño, se anuncia por segunda vez á fin de que este se presente en el término de veinte dias, pues de lo contrario se declarará mostrenco prévio el oportuno expediente, segun el espíritu y letra de la ley.

Casas del Puerto 14 de Junio de 1865.—El Alcalde, Antonio Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARILLA.

En la boyada de este pueblo se halla recogido un novillo de dos á tres años, castaño, retinto, con ramisaco por detrás en la oreja derecha y horcada la izquierda, lleva hierro de F en el anca derecha.

Tambien fué hallada una oveja muerta hace algunos dias, inmediato al cordel que atraviesa este término jurisdiccional, merina, con señal de hoja de higuera en ambas orejas, hierro en el hocico y pega en el hijar derecho en forma de D mayúscula.

Lo que se hace público y notorio con el fin de que llegando á noticia de sus dueños, el que lo sea del primero se presente ante mi autoridad con la justificacion debida para que le sea entregado prévio pago de gastos, y el que lo sea de la segunda, justificada su procedencia recogerá la piel de expresada res lanar y 10 rs. sin deduccion de gastos ni derechos de ninguna especie, importe de la carne, que para evitar insalubridad fue vendida al dia siguiente que me fué presentada.

Jarilla 14 de Junio de 1865.—El Alcalde, Francisco Castañares.

MANUAL DE AYUNTAMIENTOS

recomendado por el Gobierno de S. M. á las corporaciones municipales por diferentes Reales órdenes, y admitido en cuenta á las mismas el coste de la suscripcion, por la de 6 de Febrero de 1865.

Para preparar y formar todos los repartimientos, datos estadísticos, y la respectiva legislacion vigente integra: las tarifas indispensables para la fijacion de cuotas individuales por el sistema de reales y céntimos de real, ó de escudos, céntimos, milésimas y diezmilésimas de escudo, conforme á la ley monetaria de 26 de Junio de 1864, con la aritmética decimal por este nuevo sistema de escudos en toda su estension. Por D. Jose Llovera Martinez.

Coste de la obra con la primera edicion 58 rs.; en provincias en las principales librerías, y en Madrid en las de los Sres. Cuesta y Hernando, á 54 rs.; en esta de Cáceres en casa de D. José Valiente.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano, núm. 19.